



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÚ-JAPÓN

N° 121-2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 21 de ABRIL del 2016.

Visto, el Expediente N° 15-INR-008920-001 que contiene el Informe N° 007-2016-STOIPAD-INR emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (STOIPAD) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón; y,

CONSIDERANDO:

Que, el informe del visto señala que mediante Hoja de Envío de Trámite General de fecha 06 de febrero de 2014, la cual, obra a fojas 361-362 se remitió a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR, el Expediente N° 14-INR-001174-001, que contiene trescientos sesenta (360) folios, para su evaluación y pronunciamiento correspondiente;

Que, al haberse creado la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, al amparo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (disposiciones vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, en cuanto se refiere al régimen disciplinario), **con fecha 16 de setiembre de 2015**, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del INR, remite a la citada Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, como se advierte a fojas 356 y 357, el Expediente N° 14-INR-001174-001, para su avocamiento respectivo;

Que, Mediante Informe N° 119-2014-OEA-INR de fecha 13 de mayo de 2014, remitida a la Dirección General por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, documento que obra a fojas 352 y 353, señala que: "(...) la Sra. Ruth Castillo Mugaburu encargada como Jefa del Equipo de Almacén del INR desde el 22 de diciembre del 2010 al 28 de diciembre de 2013, fecha en que cesa en sus funciones no ha descargado en forma clara y contundente adjuntando pruebas que desvirtúen su responsabilidad sobre los faltantes de bienes detectados dentro del ejercicio de sus funciones, esto es: * La inexistencia física de 96 unidades de férulas ortopédicas para muñeca. * Faltante de 20 Kg. De resina politex. (...), las 96 férulas ortopédicas por un valor registrado de S/. 4,800 y 20 Kg. de resina politex por un valor registrado total de S/.211.40, (...)".

Que, mediante Nota Informativa N° 029-2014-OAJ-INR de fecha 11 de junio de 2014, de la Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General, de fojas 354 y 355, señala que: "(...) sobre la pérdida de 96 Férulas Ortopédicas para Muñeca y el Faltante de 20 kilos de Resina Politex S-258. (...) que se derive a la Comisión de Procesos Disciplinarios a fin de que se proceda a su calificación y pronunciamiento sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario (...)";

Que, con el Informe N° 011-2014-RRCM-INR de fecha 28 de abril de 2014, que obra a fojas 347 al 351, documento suscrito por la Lic. Ruth Rosario CASTILLO MUGABURU, Ex Jefa del Equipo de Almacén del INR, la misma que está dirigido a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR; realiza precisiones y aclaraciones sobre el faltante de 20 kilos de Resina Politex, así como sobre la pérdida de las 96 Unidades de Férula Ortopédica



para muñeca. **Con relación a la pérdida de las 96 Unidades de Férula Ortopédica para muñeca**, señala que se comisiona a los señores Alfonso Aliaga Horna y al Sr. Gilber Quiroz Ugolini, acompañado del señor Jorge Reyna Góngora, representante del Equipo de Control Patrimonial, para que recojan el restante de bienes que había quedado custodiados por Patrimonio (...). Es así como se recibe la noticia que todo se había traído menos las 04 cajas de férulas ortopédicas para muñeca (...). También señala que (...), siendo el día 20.12.13 donde se comisiona al Sr. Alfonso Aliaga Horna para que verifique si es que había sido de repente reubicado en otro ambiente, ya que en ese ambiente se custodiaban bienes de Servicios Generales y de otros servicios. (...), dicho servidor informa que la búsqueda fue realizada con la presencia del señor Jorge Reyna Góngora, personal de Control Patrimonial, revisando todos los ambientes de ex hospitalización, siendo el resultado negativo. **Con relación al faltante de 20 kilos de Resina Polítex S-258** señala que: "(...) el producto fue recepcionado en Almacén Central el día miércoles 03/07/13 por el Sr. Alfonso Aliaga Horna, responsable del Almacén en ausencia del titular, el Sr. Gilber Quiroz Ugolini, responsable del Almacén de Biomecánica y el Ing. Pepe Rafael Chauca del Departamento de Biomecánica, (...). Fue el Ing. Pepe Chauca, quien observó que faltaba 20 Kg de resina, ya que el proveedor aseveraba que el cilindro era de 220 Kg, razón por la cual, ninguno de estos trabajadores se responsabilizó en firmar la conformidad de recepción". Asimismo, se señala también en el mismo Informe que: "(...) nunca se dio conformidad en el Almacén, debido al faltante de 20 Kg. a este producto", y que se sugirió a "(...) a la Directora de Logística, se curse carta notarial al proveedor, a fin de que al término de la distancia cumpla por entregar el peso exacto y con las normas de empaque del producto (...)", agregándose que: "El proveedor, la empresa INVERSIONES GIACCHETTI E.I.R.L, ya no tenía el más mínimo interés en solucionar el reclamo porque la transacción había sido pagada por adelantado" el 26 de junio de 2013, según reporte del Registro SIAF 746. Agrega además que "(...) dicha responsabilidad recae en la Directora de la Dirección de Logística y el Área de Adquisiciones".

Que, con el Informe N° 0230-2014-LOGIS-INR de fecha 21 de abril de 2014, que obra a fojas 335 al 344, documento remitido a la Oficina Ejecutiva de Administración del INR, por la Jefa de la Oficina de Logística del INR, de ese entonces, Lic. Adm. Gloria Violeta MEZA CAMARGO, en sus conclusiones y recomendaciones, Punto 2, señala que: "(...) elevo el presente documento, sugiriendo a su Despacho instar a los entes responsables según corresponda: Ex Jefa del Equipo de Almacén Central y Ex Jefa de la Oficina de Logística, efectuar la restitución económica para la recuperación de los bienes citados (96 Unidades de férulas y 20 Kg. de Resina Polítex S-258). De no efectuarse el recupero citado, se sugiere proceder con las acciones administrativas pertinentes. Salvo mejor parecer";

Que, con el Informe N° 119-2014-OEA-INR de fecha **13 de mayo de 2014**, remitida a la Dirección General por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, se puso en conocimiento a la Entidad, **la pérdida de 96 Férulas Ortopédicas para Muñeca y el Faltante de 20 kilos de Resina Polítex S-258**, la cual evidenciaría una supuesta responsabilidad administrativa; sin embargo, a la fecha, ha transcurrido aproximadamente un año y nueve meses, sin que se haya instaurado Proceso Administrativo Disciplinario. Considerando que las autoridades o funcionarios competentes para instaurar el Proceso Administrativo Disciplinario, tenían para este propósito un año de plazo, nos encontramos ante el supuesto de prescripción de la acción administrativa, por haberse extinguido la facultad sancionadora de parte de la Entidad;

Que, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma; en el presente caso la normativa aplicable al plazo prescriptorio es el que corresponde a la norma legal vigente al momento de la supuesta infracción, esto es, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en ese sentido, corresponde calendarizar el plazo transcurrido desde la fecha en que la entidad tomó conocimiento de los hechos que habrían configurado la supuesta responsabilidad administrativa;

Que, a través del Informe N° 023-OAJ-INR-2016, de fecha 29 febrero de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncia respecto al marco normativo aplicable en el presente caso, **en cuanto a los plazos de prescripción que limita la potestad punitiva de la Entidad**,





MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
AMISTAD PERÚ-JAPÓN

Nº 121 -2016-SA-DG-INR

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 21 de ABRIL del 2016.

señalando que: "el plazo de prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende no es procedimental, **por lo tanto, el plazo de prescripción que se debe aplicar en los procedimientos disciplinarios es aquel vigente al momento de la comisión de la infracción**" (el sombreado es nuestro). En ese sentido, agrega en su conclusión que: "la prescripción para hechos cometidos hasta antes del 14 de setiembre del 2014, es de carácter sustantivo, por lo tanto, para el caso de ex servidores y servidores activos, la prescripción aplicable es la prevista en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...), en donde se consideraba que **la prescripción era de un año**, contabilizada desde la fecha en que la autoridad competente haya tomado conocimiento de la "falta administrativa e identificado al autor" (el sombreado es nuestro);

Que, tanto la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (norma vigente a la fecha del ingreso del Expediente a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios) como la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Servicio Civil, y su Reglamento, señalan que el plazo prescriptorio para la instauración de proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria; razón por la cual, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de la Lic. Mary Aleja ROSALES YÁBAR, Ex Jefa de Logística del INR, y Lic. Ruth Rosario CASTILLO MUGABURU, Ex Jefa del Equipo de Almacén del INR, ha prescrito, toda vez que el plazo máximo para su instauración venció perentoriamente el **13 de mayo de 2015**; en ese sentido deberá declararse mediante Resolución Directoral, prescrita la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a las citadas servidoras; resolviéndose además en dicha Resolución Directoral, se determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo de un (01) año;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la Lic. Mary Aleja ROSALES YÁBAR, Ex Jefa de la Oficina de Logística y a la Lic. Ruth Rosario CASTILLO MUGABURU, Ex Jefa del Equipo de Almacén de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana

Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que, sin perjuicio de la prescripción señalada en el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, se **ENCÁRGUE** a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, el recupero de las **96 Férulas Ortopédicas para Muñeca y los 20 kilos de Resina Polítex S-258**, o su redención económica.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría Técnica efectúe la precalificación de los hechos que conllevaron a la prescripción de la acción administrativa declarada de oficio en el artículo primero, determinando las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por no haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario oportunamente, para lo cual deberán ser remitidos los antecedentes a la secretaria técnica de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón, la notificación de la presente resolución a las personas señalada en el artículo 1º, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
MC María del Carmen Rodríguez Ramírez
Directora General
CMP N° 33754 RNE N° 17245
Ministerio de Salud
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Instituto Nacional de Rehabilitación
"Dra. Adriana Rebaza Flores"
Amistad Perú - Japón



MDCRR/KGL

C.C.
Archivo
Interesados
OAJ
OEA
Of. Personal
Of. Economía
Sec. Técn. OIPAD.